Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 9 / 2 0 2 4

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 8 de febrero de 2024.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de declaración de nulidad de la contratación del «Servicio de telecomunicaciones del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria» a favor de la UTE (...) y (...) por importe de 438.534,75 euros (EXP. 4/2024 RO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el primer teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, actuando por sustitución de la Sra. Alcaldesa, es la Propuesta de Acuerdo de la Junta de Gobierno Local correspondiente al procedimiento de declaración de nulidad de la contratación del Servicio de Telecomunicaciones (Periodo 01/06/2022 al 31/12/2022).

2. La legitimación del primer teniente de Alcalde para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D).b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 41 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2017 (LCSP), norma básica aplicable al presente supuesto porque el contrato que se pretende declarar nulo fue iniciado con posterioridad a su entrada en vigor.

También es de aplicación, subsidiariamente, de acuerdo con lo establecido en la Disposición final cuarta, apartado 1, de la LCSP, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

[*] **Ponente: Sra. de León Marrero.**

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), porque el presente procedimiento se inició con posterioridad a su entrada en vigor.

Asimismo, resulta aplicable, en lo que no se oponga a la LCSP (Disposición derogatoria de la LCSP), el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, también de carácter básico.

3. En este procedimiento se ha otorgado el preceptivo trámite de vista y audiencia a la empresa contratista, que mostró su conformidad con la nulidad y con el abono de la indemnización por la prestación del servicio en escrito de 4 de diciembre de 2023.

Este Consejo Consultivo en su Dictamen 72/2023, de 1 de marzo, seguido, entre otros, por los Dictámenes 170/2023, de 20 de abril, 318/2023, de 20 de julio, 386/2023, de 5 de octubre, 412/2023, de 19 de octubre, 452/2023, de 7 de noviembre y 533/2023, de 21 de diciembre, ha considerado que el dictamen debe ser preceptivo haya o no oposición del contratista, en los casos de ausencia de actos administrativos preparatorios o de adjudicación del contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106.1 LPACAP, por remisión del art. 41 LCSP.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el art. 106.1 LPACAP, es preciso que el dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen no lo considera así.

4. La regulación del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, puesto que el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del procedimiento de revisión de oficio se contiene en dicho texto legal. Esta remisión normativa efectuada por el art. 41.1 LCSP a la legislación estatal en materia de procedimiento administrativo común, nos conduce a la aplicación de los arts. 106 a 111 LPACAP.

El art. 106.1 LPACAP contempla la revisión de oficio de los actos administrativos nulos; permitiendo a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo autonómico, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Este artículo no contempla un procedimiento específico para la tramitación de los expedientes de declaración de nulidad, por lo que se entienden aplicables las normas recogidas en el título IV de la LPACAP (*«De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común»*), con la especialidad exigida por el art. 106, que establece como preceptivo el previo dictamen favorable del órgano consultivo que corresponda.

5. En lo que se refiere al plazo máximo para resolver, el art. 106.5 LPACAP establece que cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo.

El presente procedimiento de revisión de oficio fue iniciado de oficio por Resolución n.º 44317/2023, de 16 de noviembre, del concejal de Gobierno de Presidencia, Hacienda, Modernización y Recursos Humanos, por lo que no han incurrido en caducidad al no haber transcurrido el citado plazo.

II

Los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento de revisión de oficio, según constan en el Informe de la Dirección General de Innovación Tecnológica, del Servicio de Tecnologías de la Información y la Comunicación del Ayuntamiento, son los siguientes:

Primero. El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria suscribió un contrato con la UTE (...) - (...), para la prestación del «Servicio de telecomunicaciones del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria», con una duración de cuatro años. La ejecución del contrato se inició el 1 de junio de 2016, habiendo tenido lugar la finalización del mismo, incluidas sus dos prórrogas, el 31 de mayo de 2022, según consta en el acta de finalización incluida en el expediente.

Segundo. El Servicio de Tecnologías de la Información y la Comunicación (Servicio TIC), en el año 2021, teniendo en cuenta la fecha de finalización de contrato en el año siguiente y la necesidad de mantener el servicio contratado en el Ayuntamiento, promovió la contratación por procedimiento abierto, con tramitación anticipada, para la contratación de los Servicios de Telecomunicaciones del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. De acuerdo con los informes obrantes en el expediente, han tenido lugar las siguientes actuaciones hasta el momento de formalización del nuevo contrato e inicio de su vigencia:

a) El 13 de octubre de 2021, se remite al Servicio de Contratación informe justificativo y toda la documentación necesaria para impulsar el nuevo procedimiento de contratación, con tramitación anticipada.

b) El 27 de octubre de 2021, el Servicio de Contratación emite informe donde solicita la modificación de una serie de apartados en el pliego del concurso de Telecomunicaciones.

c) El 15 de noviembre de 2021, se remiten los documentos modificados al Servicio de Contratación.

d) El 7 de diciembre de 2021 se recibe informe emitido desde el Servicio de Contratación, a través del cual se solicita la modificación de un error en el índice del documento «Anexo al Pliego de Condiciones Administrativas».

e) El 9 de diciembre de 2021, se remite al Servicio de Contratación la documentación, tras rectificar el referido índice.

f) En enero de 2022, se informa por teléfono al Servicio TIC que el expediente será devuelto formalmente debido a que no fue aprobado como anticipado dentro del 2021, con lo que el expediente deberá ser impulsado con crédito del año en curso y no por tramitación anticipada. El 24 de enero de 2022, sin esperar a la devolución formal del expediente -que se produjo el 1 de febrero- se vuelve a remitir al Servicio de Contratación toda la documentación necesaria para atender esta situación y que se tramite el procedimiento con carácter de urgencia.

g) El 1 de febrero de 2022, se recibe formalmente la devolución del expediente referida anteriormente, informando como motivo principal: «Se devuelve el expediente dado que se trataba de una tramitación anticipada por lo que en el ejercicio en curso le correspondería la tramitación ordinaria y además por el principio de anualidad presupuestaria se deberá aportar al expediente el correspondiente documento contable de RC retención de créditos». Esta documentación ya se había aportado el 24 de enero, tal y como se explica en el antecedente anterior.

h) Una vez aportados los documentos contables actualizados, se continúa con la tramitación, teniendo lugar el 14 de marzo de 2022 la publicación de la licitación en la Plataforma de Contratación del Estado.

i) El 8 de abril de 2022, se remite desde el Servicio de Contratación escrito donde se informa que la entidad (...), había interpuesto un recurso especial en

materia de contratación contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen la licitación del contrato de referencia.

j) El 11 de abril de 2022, el Servicio de Contratación del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria publica anuncio por el que se informa de la suspensión provisional del procedimiento hasta la resolución del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos del citado recurso planteado.

k) El 12 de abril de 2022, se remite desde el Servicio TIC, informe de respuesta al recurso especial en materia de contratación sobre el expediente de referencia.

l) El 7 de junio de 2022, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, desestima el recurso especial en materia de contratación contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen la convocatoria del «Servicio de telecomunicaciones del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria».

m) El 8 de junio de 2022 el Servicio de Contratación, publica el levantamiento de la suspensión y continuación del procedimiento.

n) El 14 de junio de 2022 se celebra Mesa de Contratación, en la cual se procede a la apertura del sobre B de las ofertas presentadas, y se envía al Servicio TIC la documentación para proceder a la valoración de los criterios dependientes de juicio de valor.

o) El 29 de junio de 2022 desde el servicio TIC se emite informe de valoración de las propuestas presentadas y se lleva a Mesa de Contratación de 5 de julio de 2022. En dicha mesa se procede a la apertura del sobre C (criterios automáticos), remitiendo su contenido al Servicio TIC para proceder a su valoración.

p) El 7 de julio de 2022 desde el Servicio TIC se procede a emitir informe de valoración final, incluyendo los criterios automáticos y propone a la mesa la adjudicación del contrato, al licitador con la mejor puntuación.

q) El 12 de julio de 2022 la Mesa de Contratación, visto el informe de valoración emitido por el Servicio TIC, propone la adjudicación del contrato al licitador con mejor puntuación, publicando dicha acta el 14 de julio de 2022.

r) El 10 de agosto de 2022 desde el Servicio de Contratación se solicita al Servicio TIC realizar una nueva distribución de las anualidades tanto de presente como de

futuro, al haber presentado la empresa adjudicataria una oferta más baja y poder continuar así con la tramitación del expediente.

s) El 16 de agosto de 2022 el Servicio TIC tramita las correspondientes RCs reajustadas y el 22 de agosto de 2022 tramita una complementaria para el año 2026, remitiendo los documentos de las operaciones al Servicio de Contratación.

t) El 3 de noviembre de 2022 la Intervención General emite informe de fiscalización previa a la adjudicación del contrato y solicita al Servicio TIC que complemente el informe de fecha 7 de julio, con el fin de incluir en su caso, que no se aprecian ofertas con valores anormales o desproporcionados.

u) El 3 de noviembre de 2022 el Servicio TIC emite informe complementando la información requerida, y se lleva a la Mesa de Contratación del 8 de noviembre de 2022. El acta de esta Mesa de Contratación es publicada el 9 de noviembre de 2022.

v) El 1 de enero de 2023 tras la culminación del procedimiento y la firma del contrato se inicia la prestación del nuevo contrato de los Servicios de Telecomunicaciones del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Tercero. Consta en el expediente que una vez finalizada la vigencia del contrato el 31 de mayo de 2022 la empresa contratista continuó realizando los servicios objeto del mismo.

Cuarto. Con fecha 13 de julio de 2023, la UTE presenta escrito en el que solicita el pago de las facturas correspondientes a los servicios prestados tras finalizar la vigencia del contrato suscrito con el Ayuntamiento, durante el periodo comprendido entre el 01/06/2022 hasta el 31/12/2022, por un importe total de 438.534,75 euros.

En el referido escrito se incluye el desglose de las facturas, que habían sido presentadas en su momento, y se solicita el pago de los importes de todas ellas, IGIC incluido. Se indica que los precios aplicados son los establecidos en el contrato de 20 de mayo de 2016, sin que se haya procedido a realizar ninguna revisión de tales precios como consecuencia del incremento de costes habido en este período, singularmente el de los costes de la energía.

Asimismo, se manifiesta que el importe de las facturas detalladas debe ser abonado en su integridad, sin practicar ninguna minoración en concepto de beneficio industrial, de acuerdo con el dictamen 189/2022 del Consejo Consultivo de Canarias, de fecha 12 de mayo de 2022, que resuelve un supuesto análogo.

Quinto. Con fecha 17 de julio de 2023, el Servicio TIC pone de manifiesto la posible concurrencia de una causa de nulidad de la contratación del Servicio de Telecomunicaciones (periodo 1 de junio a 31 de diciembre de 2022), al constituir una prórroga carente de título administrativo asumida tácitamente por el Ayuntamiento, entendiendo por ello que concurre la causa de nulidad del art. 47.1.e) LPACAP.

Sexto. Con fecha 24 de octubre de 2023 se emite informe por la Intervención municipal, que considera igualmente que concurre causa de nulidad.

III

En cuanto a la tramitación del procedimiento administrativo encaminado a la declaración de nulidad contractual, constan practicadas las siguientes actuaciones:

1. Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 2 de noviembre de 2023 se ordena que se inicie el procedimiento de revisión de oficio de la contratación.

2. El 15 de noviembre de 2023 se acuerda el inicio del presente procedimiento de revisión de oficio mediante Resolución 44317/2023 del concejal de gobierno del Área de Presidencia, Hacienda, Modernización y Recursos Humanos, con fundamento en la causa de nulidad prevista en el art. 47.1.e) LPACAP.

3. Este Acuerdo de inicio del procedimiento fue debidamente notificado a la empresa contratista, que con fecha 4 de diciembre de 2023, dentro del plazo conferido al efecto, manifiesta su conformidad a la declaración de nulidad.

4. La competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde al órgano de contratación, en virtud de lo previsto en el art. 41.3 y en la Disposición adicional 2.ª LCSP, que en este caso es la Junta de Gobierno Local.

5. Con fecha 15 de diciembre de 2023 se emite la Propuesta de Acuerdo de este procedimiento, en la que se declara la nulidad de la contratación del servicio de telecomunicaciones en el periodo de 1 de junio a 31 de diciembre de 2023. Se acuerda asimismo liquidar el contrato y, dado que no es posible la restitución recíproca, devolver su valor por un importe total de 438.534,75 euros, incluyendo impuestos.

6. Con fecha 20 de diciembre de 2023 la Propuesta de Acuerdo es informada favorablemente por la Asesoría Jurídica.

7. Finalmente, mediante oficio de 2 de enero de 2024(con registro de entrada en este Organismo consultivo al día siguiente), se solicita la emisión del dictamen

preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias al amparo de lo dispuesto en su ley reguladora.

IV

1. Este Consejo Consultivo, siguiendo constante y abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha reiterado que la revisión de oficio supone el examen por la Administración de la legalidad de sus propios actos y en razón de los vicios e infracciones legales que le son imputables a los mismos, es decir, que por formar parte de su contenido, formal o sustantivo, le son atribuibles y susceptibles de valoración y corrección por la propia Administración autora del acto en el ejercicio de su potestad de revisión, sin que pueda extenderse al examen de la legalidad de otros actos dictados por otras administraciones no sujetos a revisión (STS 405/2020, de 14 de mayo).

La revisión de oficio implica el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ella solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (Dictámenes de este Consejo 302/2018, de 29 de junio y 430/2017, de 14 de noviembre, que reiteran varios pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido).

Por su parte, en nuestro DCC 46/2016, de 18 de febrero, afirmábamos que *«no toda infracción del Ordenamiento jurídico conlleva la revisión de oficio, que no está prevista para corregir errores o deficiencias de la Administración, sino para suprimir actos administrativos contaminados con vicios graves determinantes del nacimiento del derecho o facultad (...) ».*

En definitiva, *«la revisión de oficio en principio no es una técnica al servicio de la instrucción de una "causa general" respecto de determinado procedimiento, sino el instrumento que permite anular actos con vicios de orden público, que son los que la ley califica como causas de revisión, debidamente interpretadas en función de las circunstancias del caso, la conducta de los interesados y la actuación de la Administración»* (DCC 449/2017, de 5 de diciembre).

2. En el presente caso, la nulidad se fundamenta en la circunstancia de que se ha producido una prórroga del contrato carente de título administrativo asumida tácitamente por el Ayuntamiento, con invocación del art. 47.1.e) LPACAP.

En relación con la causa establecida en el art. 47.1.e) LPACAP, este Consejo Consultivo ha manifestado, por ejemplo, en el Dictamen 489/2021, de 14 de octubre (con cita de los DDCC 8/2021, de 15 de enero, y 161/2020, de 1 de junio), lo siguiente:

«El art. 62.1, e) LRJAP-PAC configura como una causa de nulidad el que los actos sean dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Como las causas de nulidad radical o absoluta de los actos administrativos son tasadas, tienen carácter excepcional y han de interpretarse de forma estricta, la jurisprudencia del Tribunal Supremo es especialmente restrictiva en cuanto a la aplicación de esa causa de nulidad, ya que el empleo por la Ley de los dos adverbios "total y absolutamente" impone que los defectos formales necesarios para aplicar esta nulidad radical deben ser de tal dimensión que es preciso que se haya prescindido de modo completo y absoluto del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de sus trámites. La omisión de algún trámite se equipara a la omisión total del procedimiento cuando tiene la naturaleza de esencial en los supuestos en que haya causado indefensión material al interesado (para lo cual habrán de tenerse en cuenta, entre otras circunstancias, las consecuencias que sufrió por la omisión del trámite). También se equipara a la omisión total si los trámites incumplidos, de haberse observado, habrían determinado un acto de contenido distinto. Consúltense al respecto las SSTS de 23 febrero de 2016; de 26 enero de 2016; de 24 enero de 2014; de 27 junio de 2012 y de 25 abril de 2002 (…) »

También hemos dicho en los DCC 84/2014 y 258/2020 que *«(L)a interpretación jurisprudencial de este precepto considera que se está ante esta causa de nulidad no sólo cuando el acto se dicta prescindiendo de todo procedimiento, sino también cuando se dicta a través de un procedimiento que no es el previsto legalmente; o cuando, aun siguiendo el procedimiento debido, se omiten trámites esenciales de éste que causan indefensión absoluta a los interesados»*. Véanse por todas las SSTS de 25 de abril de 2002 y de 27 de junio de 2012.

3. A la vista de los antecedentes expuestos en el Fundamento II del presente Dictamen, se ha de analizar necesariamente si al contrato sometido a nuestra consideración le es de aplicación la prórroga máxima prevista en el art. 29.4 LCSP.

Sobre la naturaleza y alcance de esta posibilidad de prórroga ya ha tenido ocasión de pronunciarse *in extenso* este Consejo en anteriores Dictámenes (por todos, Dictamen 531/2023, de 21 de diciembre), a los que nos remitimos.

Baste ahora señalar que, conforme a los antecedentes relatados, no concurren en este caso las circunstancias que habilitan la referida prórroga, ya que el anuncio de licitación de la nueva contratación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 14 de marzo de 2022 y el contrato anterior finalizaba el 31 de mayo siguiente, por lo que tal publicación no se produjo al menos 3 meses antes de la fecha de finalización del contrario originario, como exige el art. 29.4 LCSP.

4. Así pues, finalizado el 31 de mayo de 2022 el contrato para la prestación del «Servicio de telecomunicaciones del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria» formalizado con la UTE (...) - (...), lo cierto es que no consta cobertura contractual del citado servicio durante los meses de junio a diciembre de 2022.

En definitiva, en este caso existe una prórroga tácita del contrato que no permitía el art. 29.2 LCSP, por lo que la contratación de los servicios a partir del 1 de junio de 2022 es nula conforme a lo previsto en los arts. 39.1 LCSP y 47.1.e) LPACAP.

Como razonábamos en nuestro Dictamen 555/2021, de 18 de noviembre, citando a su vez otro similar -el Dictamen 483/2021, de 14 de octubre- procede señalar de idéntica manera en este caso que, aplicando los razonamientos jurídicos que se han expuesto en las líneas precedentes al supuesto de hecho analizado, se ha de concluir que la actuación administrativa incurre de forma clara, manifiesta y ostensible en la causa de nulidad establecida en el art. 47.1.e) LPACAP, toda vez que se ha procedido a recibir el servicio sin la previa tramitación del oportuno expediente de contratación a tal efecto.

Además, tal infracción del Ordenamiento Jurídico no puede ser imputable al tercero que ha realizado la prestación sino únicamente a la Administración, quien justifica su actuación en la necesidad de la *continuidad de la prestación del servicio por razones de interés público y con la finalidad de evitar una grave perturbación en el ejercicio de las funciones por parte de las unidades administrativas municipales y en la prestación de servicios a la ciudadanía*. Se considera que *se trata de servicios esenciales para el funcionamiento del Ayuntamiento, sin los cuales sería literalmente imposible continuar con la atención a los ciudadanos y el funcionamiento interno del propio Ayuntamiento*. En este sentido, se indica, *la sede electrónica, las comunicaciones con otras Administraciones y la atención al público,*

son claros ejemplos del alcance de los servicios afectados, lo que cobra especial relevancia cuando hablamos de determinados servicios municipales, como es el caso de seguridad y emergencia, dado que la no prestación de los mismos podría conllevar daños irreparables para la integridad física de las personas.

Por todo ello, constatada la ausencia de procedimiento de contratación y por tanto la concurrencia de la causa de nulidad prevista en el art. 47.1.e) LPACAP, la Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho.

5. En relación con los efectos económicos de la anulación de la contratación, de la documentación obrante en el expediente se pone de manifiesto que el inicio del presente expediente de revisión de oficio está motivado por la continuidad de la prestación del servicio de telecomunicaciones en los meses de junio a diciembre de 2022, sin cobertura legal alguna tras la expiración del plazo del contrato y hasta la formalización del nuevo contrato cuya ejecución se inició el 1 de enero de 2023.

Como se ha señalado en múltiples ocasiones por este Consejo Consultivo, en lo que se refiere al momento procedimental en el que procede efectuar el cálculo de la liquidación del contrato, cabe recordar que el art. 42.1 LCSP establece que aquella fase se producirá una vez firme la resolución por la que se acuerde la revisión de oficio (a través del oportuno expediente contradictorio).

Sin embargo, como ya ha indicado el propio Consejo de Estado en su Dictamen 1724/2011, de 21 de diciembre (y este Consejo Consultivo de Canarias -Dictamen 220/2013, de 19 de junio-), *« (...) nada impide, por economía procesal, acumular la declaración de nulidad a la compensación o indemnización que obviamente debe estimarse y aplicarse según los propios criterios ahora descritos en el artículo 35.1 de la Ley de Contratos (...), para tramitar simultáneamente el procedimiento de revisión de oficio de la adjudicación del contrato por ser nula de pleno derecho con la compensación por los trabajos realizados prevista en ese mismo artículo para el supuesto de nulidad de pleno derecho de la misma».*

De esta manera, resulta posible resolver de forma conjunta sobre la nulidad del acto de contratación afectado y sobre la liquidación y, en su caso, indemnización que proceda (art. 42.1 LCSP).

En el presente expediente, se propone la liquidación del contrato por el importe correspondiente a la totalidad del precio de los servicios prestados, conforme resulta de las facturas aportadas por la empresa contratista correspondientes a cada uno de los meses afectados por la declaración de nulidad y que ascienden a un importe total

de 438.534,75 euros. Este Consejo Consultivo ha considerado de forma reiterada que es conforme a Derecho la liquidación del contrato en estos términos en aquellos casos en los que, como el presente, la contratista ha manifestado buena fe, prestando el servicio a satisfacción de la Administración y con plena creencia de su cobertura legal (Dictámenes 189/2022, de 12 de mayo, 203 y 204/2022, de 26 de mayo, 267/2022, de 30 de junio, 279/2022, de 7 de julio, 26 y 27/2023, de 26 de enero, y 170 y 171/2023, de 20 de abril, entre otros). Así pues, la reparación integral del daño al contratista ha de coincidir con la totalidad del importe de las facturas en su momento presentadas, lo que incluirá la totalidad del precio del contrato efectivamente ejecutado, incluso el beneficio industrial.

El informe del Servicio TIC y la propia Propuesta de Resolución - desde el momento que asume la totalidad del pago-, refleja la doctrina de este Consejo, poniendo de manifiesto la actuación de buena fe de la entidad, cuya actuación *no revela una voluntad maliciosa*, sino que los servicios fueron prestados *en la creencia de que le incumbía un deber de colaboración* a fin de evitar una grave perturbación en el funcionamiento interno de los servicios y de atención a la ciudadanía. Los servicios, además, como también ha quedado constancia en el expediente, han sido prestados a satisfacción de la Administración.

6. De todo lo expuesto cabe concluir que en los supuestos, como en el presente caso, en que el servicio se ha prestado a satisfacción de la Administración e interviniendo la buena fe de la contratista, aun concurriendo causa de nulidad al no haberse seguido el correspondiente procedimiento de licitación del contrato, prescindiendo total y absolutamente del mismo, tal como prevé el art. 47.1.e) LPACAP, en relación con el art. 39.1 LCSP, se debe indemnizar a la contratista en idéntica cuantía al valor de los servicios prestados.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que se somete a Dictamen se considera conforme a Derecho, tanto en cuanto a la declaración de nulidad de la contratación del servicio de telecomunicaciones en el periodo de 1 de junio a 31 de diciembre de 2022, como en cuanto a los efectos económicos derivados de la declaración de nulidad, de acuerdo con lo señalado en el Fundamento IV del presente Dictamen, por lo que procede su revisión de oficio.